

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 21 de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2021-00133-00	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral	Demandante: Luis Ángel Sinisterra Madrid y en representación de sus hijos menores edad José Luis Sinisterra Velasco y Solainsh Sinisterra Velasco Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora-	Auto que inadmite demanda.	19 de julio de 2021
52-001-23-33-000-2021-00150-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Emssanar S.A.S Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES)	Auto que inadmite demanda.	19 de julio de 2021
52-001-23-33-000-2021-00239-00	Acción de grupo	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros. Demandado: Departamento Administrativo Presidencia y otros.	Auto que inadmite demanda.	19 de julio de 2021
86001-33-31-001-2016-00618-01 (8959)	Ejecutivo contractual	Demandante: Sandra Patricia Estacio y otro Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Decide recurso de queja.	19 de julio de 2021
2015-00091-01 (9291)	Nulidad y Restablecimiento Derecho	Actor: Héctor Eduardo Gonzales Saavedra DEMANDADO: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social	Admisión de recurso de apelación	19 de julio de 2021


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00133-00
Demandante: Luis Ángel Sinisterra Madrid y en representación de sus hijos menores edad José Luis Sinisterra Velasco y Solainsh Sinisterra Velasco
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora- Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Referencia: **Auto que inadmite demanda.**

Auto Interlocutorio No. D003-245-2021

I. ANTECEDENTES.

- a) El señor Luis Ángel Sinisterra Madrid actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores edad José Luis Sinisterra Velasco y Solainsh Sinisterra Velasco, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Secretaría de Educación Departamental de Nariño con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0431 proferida el 10 de junio de 2020 por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
- b) La demanda en mención se presentó el 05 de febrero de 2021¹, es decir bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

¹ PDF 006. Inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto que lo remitió por competencia por cuantía al Tribunal.

2.1. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”(Negrillas propias).

Bajo este entendido, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011² dispone la competencia de los Tribunales en razón a la cuantía, así:

² Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 que se cita, no obstante, se precisa que la modificación en comento sólo entra en vigencia después de un año de expedida la norma, según lo indicado en el art. 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

“ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”** (Destaca la Sala)

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía **exceda** los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso concreto, el valor de la cuantía se calcula en la suma de \$60.989.800, valor que en principio excede el tope impuesto para conocimiento de los juzgados administrativos³, no obstante, en primer lugar, se transcribe el cálculo realizado por el apoderado de la parte actora, así:

“El promedio de los salarios devengados por la causante los 10 últimos años es: ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos M/C (\$844.821); quedando la mesada pensional en ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos, es decir que es inferior al salario mínimo del año 2021, el cual es de un millón catorce mil pesos novecientos ochenta mil pesos (\$1'014.980).

Retroactividad pensión: Mesada pensional desde el 9 de enero de 2016 hasta el 9 de enero de 2021, 60 mesadas pensionales, equivalentes sesenta millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos pesos M/C (60'989.800)”

De la anterior transcripción, observa la Sala que la liquidación se realiza con base a una estimación de la mesada pensional por la suma de \$844.821, y teniendo en cuenta que dicho valor es inferior al salario mínimo legal del año 2021 que el

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).

³ Realizando el cálculo se tiene que el salario mínimo del 2021 (\$908.526), se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen a la suma de (\$45.426.300)

apoderad considera alcanza la suma de \$1.014.980, utiliza este último valor para realizar la liquidación correspondiente a todos los años, pese a lo anterior, advierte la Sala, las siguientes falencias:

- i) Se debe liquidar cada año con base a su salario mínimo legal mensual vigente, de tal forma que, para el año 2016 será el valor de \$689.455, para el 2017 \$737.717 y así hasta llegar al 2021 hasta la presentación de la demanda.
- ii) El salario mínimo legal mensual vigente debe realizarse sin el cálculo del auxilio de transporte, por cuanto este factor no hace parte del mismo.

2.2. Individualización de los actos y anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Destaca la Sala)

Y, el art. 163:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En este entendido deberá aclarar dos puntos a saber:

- i) Teniendo en cuenta que el actor en el hecho 11 de la demanda señala haber interpuesto recurso de reposición contra el acto demandado, el 25 de junio de 2020 por vía electrónica y que no obtuvo ninguna respuesta, se solicitará aporte la prueba correspondiente y también demande el acto ficto generado del Silencio Administrativo Negativo en razón a lo establecido en el Art. 163 del CPACA o si hay acto expreso deberá demandarlo.

2.3 Poder especial determinado y claramente identificado.

En virtud a la remisión consagrada en el artículo 306 del CPACA, el artículo 74 del CGP señala:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Destaca la Sala)*

De lo expuesto observa la Sala que en el poder anexo obra lo siguiente:

“(…) para que en mi nombre y en representación de mis hijos menores JOSE LUIS SINISTERRA VELASCO Y SOLAINSH SINISTERRA VELASCO, formule demanda administrativa de nulidad y restablecimiento de derecho contra (…) con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBY NELLY **BELASCO** BELALCAZAR, contenida en la **Resolución No 0003 del 8 de enero de 2019**”

Así las cosas, la parte actora deberá corregir el apellido de la causante, esto por cuanto del Registro Civil de Defunción se puede observar que el apellido es Velasco y no Belasco, además deberá corregir el acto administrativo a demandar, por cuanto de los hechos y de las pruebas aportadas puede evidenciarse que en realidad solicita la nulidad de la Resolución No 0431 del 10 de junio de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y no de la Resolución No 003 del 8 de enero de 2019. Y, el acto ficto o expreso si es del caso, según se dijo en el anterior numeral.

2.4. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, predispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. **(Negritas propias).**

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 05 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, le correspondía al demandante

acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante:

sinisterra07@gmail.com & salomoncaicedo@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

1. Estimación razonada de la cuantía
2. Aportar los anexos correspondientes e individualización
3. Subsanan el poder especial
4. Remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: sinisterra07@gmail.com & salomoncaicedo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171e92fc7ba88f268379e89ae993f53f20bd8c05dac91cd63a1e012d9cd43779

Documento generado en 19/07/2021 03:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00150-00
Demandante: Emssanar S.A.S
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Referencia: **Auto que inadmite demanda.**

Auto Interlocutorio No. D003-247-2021

I. ANTECEDENTES.

Emssanar S.A.S, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 1462 del 17 de mayo de 2017 y 8737 del 23 de septiembre de 2019, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordena a la Asociación Mutua Empresa Solidaria de Emssanar el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

A título de restablecimiento solicita ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud reintegrar la suma de \$4.066.116.489 más los recursos que se continúen descontando.

La demanda en mención se presentó el 28 de febrero de 2020¹, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

¹ (PDF 0001, fl 114)

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (negrillas propias).

2.1 Claridad en los hechos de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala según se vio:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...**”

El requisito antes transcrito es necesario y debe ser exigido su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema².

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: Sociedad Dormimundo LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Auto).

También es pertinente señalar que la claridad de los supuestos fácticos, obedece a que la Ley 1437 de 2011 prevé en el artículo 180 que, en la audiencia inicial, se realizará la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

De igual forma, es pertinente anotar que en el acápite de hechos y omisiones de la demanda, el actor sólo debe circunscribirse a señalar los supuestos fácticos que permitan sustentar las pretensiones de la demanda de forma adecuada, sin que se aluda a juicios, opiniones, conceptos o el fundamento legal, constitucional o jurisprudencial, máxime si para ello, la misma Ley 1437 del 2011 prevé que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, estos argumentos se expongan en el concepto de violación.

En el caso de estudio se tiene que en la exposición fáctica, HECHOS SEGUNDO A QUINTO (páginas 4 y 5- documento en PDF 01), el apoderado del demandante incluye argumentos que deben indicarse en el concepto de violación, pues hace referencia a las normas vulneradas y las razones por las que la parte actora considera que se presenta dicha trasgresión.

Por lo dicho, se ordenará a la parte actora que aclare el acápite de hechos, limitándose a señalar únicamente las circunstancias que motivan la demanda, sin incluir juicios o razonamientos legales en este ítem, toda vez que éstos deben exponerse en el concepto de violación de la demanda.

Además el hecho tercero alude a unas resoluciones que no son las demandadas y respecto a las cuales, se desconoce su relación con el debate.

2.2. Referencia a actos de contenido general. Acumulación de pretensiones.

De igual manera, se observa que en el acápite de hechos y en el concepto de violación, hace referencia a **ACTOS DE CONTENIDO GENERAL** respecto a los cuales, se considera transgreden normas superiores, respecto a los cuales, no pide su nulidad. Los actos a los que se alude en la demanda, son:

1. DECRETO 1829 DE 2016 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a periodos compensados”*

2. DECRETO 969 DE 2017, en su artículo 1°

En esa medida, no está claro si se trata del medio de control de NULIDAD SIMPLE o del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuestión que también deberá aclarar en la subsanación de la demanda. Al respecto, debe tener en cuenta que el artículo 165 del CPACA, ha señalado que pueden acumularse pretensiones de diferentes medios de control, siempre que el juez competente pueda conocer de todas y sin que las mismas se excluyan entre, al respecto el artículo señala:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que existe una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, la primera se interpreta en virtud de la remisión procesal que se realiza al Código General del Proceso a su artículo 88 – antes el art. 82- y la segunda a raíz de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, al respecto dijo:

“En virtud de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en una misma demanda pueden «formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados», siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva.

De otro lado, la parte actora puede «acumular varias pretensiones contra el demandado», para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como **acumulación objetiva”³.**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. 9 de abril de 2021. Rad. Interno 51484. C.P María Adriana Marín.

Por lo anterior se advierte que existen varios tipos de acumulación de pretensiones, la **objetiva**: en la cual demandante dirige varias pretensiones en contra del mismo demandado; **la acumulación subjetiva**: se predica cuando el demandante acumula varias pretensiones para diferentes demandados y **la acumulación de pretensiones correspondientes a diferentes medios de control: siempre que correspondan a nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.**

Según se dijo, en este caso, tal parece que en la demanda, se acumulan pretensiones, en caso positivo, deberá explicar a cuál de los tipos de acumulación se refiere y la procedencia de la misma en el caso específico. O sino, se trata de ello, explicar porque motivo se alude a actos de carácter general que se consideran trasgresores de normas superiores.

2.3. PRETENSIONES.

La parte actora deberá aclarar la pretensión 2.1 en el sentido de establecer la razón de la misma, cuestión que puede explicar en los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante:

edwargutierrez@emssanar.org.co, oscarvalencia@emssanar.org.co,
emssanarsas@emssanar.org.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

- Claridad hechos y pretensiones
- Acumulación medios de control- referencia a actos de carácter general

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería a los doctores a Edwar Augusto Gutiérrez Cano con CC No. 16.933.136 y TP No. 144509 y a Oscar Jovanny Valencia Manchego con CC No. 16916145 y T.P No. 181090 en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente de EMSANNAR SAS.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: edwargutierrez@emssanar.org.co, oscarvalencia@emssanar.org.co, emssanarsas@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64647936c1cfd22a6fe5d69d705538b96603d4236115a0d3cdadbe73abc5269

a

Documento generado en 19/07/2021 03:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de grupo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00239-00
Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros.
Demandado: Departamento Administrativo Presidencia y otros.
Referencia: **Auto que inadmite demanda.**

Auto interlocutorio N° D003-248-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES.

El grupo de personas vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) presentó medio de control de grupo en contra del Departamento Administrativo De La Presidencia de la Republica, Agencia Para La Renovación del Territorio y la Dirección de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito.

Ahora bien, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Contenido de la demanda

La Ley 472 de 1998, reza:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley”.*

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”.

Ahora bien, en el caso de estudio, es pertinente señalar que se presentan las siguientes falencias:

2.1 Fundamentos de derecho.

No se indica en forma específica en el acápite de fundamentos de derecho cuál es el sustento de la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas en este caso.

Recuérdese que la acción de grupo persigue un fin resarcitorio, en ese orden de ideas, al buscar una declaración de responsabilidad del Estado por causación de perjuicios, la parte accionante debe explicar la normatividad aplicable y si existe el sustento jurisprudencial que ello requiere. De igual forma, es necesario que se indique cuál es el título de imputación por el cual se endilga responsabilidad a las entidades demandadas en este caso (falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial), explicando las razones de ello.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

En este punto, es necesario acotar que el artículo 159 del CPACA contempla que personas o entidades tienen capacidad al proceso. Con base en el concepto de capacidad el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...).”

Al respecto se tiene que una de las entidades demandadas, Dirección de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito, no cuenta con personería jurídica y según el **artículo 23 del Decreto 1223 de 2020 (Ley 489 de 1998 Art. 54/Literal J)** hace parte de la Agencia Para La Renovación del Territorio. En ese orden de ideas, la parte deberá adecuar según los lineamientos legales la demanda y las partes contra quien se dirige la misma.

2.3. Pretensiones.

A juicio de esta Sala las pretensiones esbozadas en la demanda no son claras, por lo siguiente:

- La parte demandante solicita que se reconozcan perjuicios morales- pretensión segunda-, sin embargo, no establece un monto ni la razón de ello.

- De otro lado la parte expone que a título de perjuicio material se debe reconocer la suma de \$21.804.624 para cada uno de los integrantes del grupo de demandantes. Sin embargo, una vez revisado el formulario de vinculación de los núcleos familiar al PNIS se estableció que la suma que se entregaría a los beneficiarios era de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por núcleo familiar. En ese orden de ideas, desconoce la Sala las razones por las cuales la parte exige la suma antes señalada.

- En la pretensión séptima se pide el reconocimiento de honorarios equivalente al 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente en su condición de abogado coordinador, no obstante, se tiene lo siguiente:

La Ley 472 de 1998, reza:

“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. *Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.*

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité”.

En este caso, no se observa que se haya otorgado el poder a varios abogados, por ello, no se entiende porque se habla de abogado coordinador en este caso. Así mismo, la mencionada pretensión es ajena a la acción de grupo según el art. 3º de la Ley 472 de 1998 que reza: “La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios” y a lo que debe contener la sentencia conforme a la Ley 472 de 1998, debiendo entonces explicar el porqué de su formulación.

Así las cosas, se deberán corregir los anteriores aspectos.

2.4. Condiciones uniformes:

Según se observó, la demanda debe contener un capítulo dedicado a la “justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley”

Así mismo, el art. 3º de la citada Ley al referirse a las condiciones uniformes, dice: “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

En este caso, aunque en la demanda en el capítulo de hechos, parece referirse a tales condiciones, es necesario que la parte actora aclare y precise en un capítulo aparte de la demanda, lo antes relacionado señalando la causa común y los perjuicios para los integrantes del grupo.

2.5. Memorial poder.

Denota el Despacho que el memorial en el cual el señor Hernando Jiménez Garzón confiere poder no cuenta no la nota de presentación personal del poder (PDF 04 Fol. 33).

Entiende esta Sala Unitaria que hoy en día puede otorgarse poder a través de otros medios tales como vía electrónica (Artículo 5 Decreto 806 de 2020); no obstante, en este caso, nada se dice sobre si se trata de un poder así conferido y si se acreditaron los requisitos propios de esa manera de otorgar poder.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 162 Ley 472 de 1998) a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico².

En consecuencia, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado que consisten en:

1. Indicar cuáles son los fundamentos de derecho de la demanda y precisar cuál es el título de imputación por el cual se endilga responsabilidad a las

¹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

² Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

³ Se debe considerar que la Ley 472 de 1998, no establece un término para corregir la demanda.

entidades demandadas (falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial) y las razones de ello.

2. Adecuar las partes que integran la causa por pasiva, según los ordenamientos legales.
3. Adecuar las pretensiones.
4. Ajustar memorial poder Sr. Hernando Jiménez Garzón.
5. Determinar las condiciones uniformes del grupo.

Para los anteriores efectos, se le concede un término de **diez (10) días**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A y por mensaje de datos al correo estebanmauricioortiz@hotmail.es **o** jricmorag@hotmail.com maryaidepm@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2d16e7c809e14156e39ac6453fa7e9ecfff3ea96280d584318cdc4141eca9c

Documento generado en 19/07/2021 03:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Ejecutivo contractual
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00618-01.
Número interno: 8954
Demandante: Sandra Patricia Estacio y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia: Decide recurso de queja.
Auto interlocutorio No. D003 -244- 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)².

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por la parte ejecutante, frente al auto de 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual se negó el recurso de reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación instaurado contra la providencia que negó la objeción presentada a la modificación del crédito, calendada al 20 de noviembre del mismo año.

II. Antecedentes.

- Las señoras Sandra Patricia Estacio y Margarita Rosa Meneses Estacio a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando

¹ La ortografía y redacción de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (páginas 6 y 7 – documento en PDF “1 2016- 618 (8954) EXPEDIENTE FISICO”³).

- El juzgado profirió auto calendado al 16 de febrero de 2017, en virtud del cual le ordenó a la entidad demandada emitir acto administrativo de cumplimiento de la sentencia calendada al 18 de junio de 2015. (páginas 68 a 77).
- Posteriormente, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó excepciones y el mandamiento se encontraba ejecutoriado y en firme (páginas 157 y 158)
- El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (páginas 161 a 170) y solicitud de medidas cautelares (página 171).
- El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (páginas 173 y 174).
- El *A quo* decidió declarar terminado el proceso mediante auto con fecha de 17 de mayo de 2018, al considerar que la entidad demandada había cumplido lo dispuesto en providencia del 16 de febrero de 2017 (páginas 237 a 239).
- El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró terminada la ejecución (páginas 241 a 242).
- Surtido el traslado del recurso (página 250), el juzgado profiere auto en virtud del cual decidió no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico (páginas 252 a 256).
- La providencia en comento le correspondió en reparto a este despacho, el cual mediante auto del 4 de junio de 2019 decidió revocar la decisión apelada y le ordenó al juez de la primera

³ En adelante, sólo se citarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, toda vez que se encuentran en el archivo en PDF ya referido.

instancia **realizar el estudio de la liquidación del crédito adelantada por la parte ejecutada para aprobarla, modificarla o revocarla, previa revisión de la objeción presentada por la entidad demandada** (páginas 264 a 273).

- Para dar cumplimiento a la providencia dictada por este despacho, el juzgado emitió auto de mejor proveer, en virtud del cual ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, remitir la certificación de los salarios devengados año por año y factores salariales devengados por señor Víctor Meneses (página 279).
- La entidad remitió lo solicitado ante el juez de la primera instancia, como se observa en las páginas 286 a 300. La contadora del Tribunal Administrativo de Nariño efectuó la liquidación del crédito, según se observa en las páginas 305 a 318.
- La parte ejecutante remitió nueva liquidación del crédito que se observa en las páginas 319 a 324.
- **Mediante auto calendado al 7 de noviembre de 2019, el A quo profirió auto mediante el cual modificó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante,** indicando que se adeudaba un monto de \$21.864.445 por concepto de intereses adeudados por la entidad demandada (páginas 325 a 336). El auto en comento se notificó el 8 de noviembre de 2019 (página 337).
- **Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presentó escrito en virtud del cual manifiesta que “objeta” la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado de origen.** Le solicita revisar nuevamente la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de \$ 63.955.688,00 (páginas 338 a 346).
- **El A quo mediante auto del 20 de noviembre de 2019, negó la objeción formulada por el ejecutante, frente a la liquidación del crédito efectuada por el despacho,** al considerar que dicha providencia no era susceptible de objetarse según lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., sino que, debían interponerse los recursos de ley. (páginas 348 a 354). El auto en comento se notificó a las partes el 25 de noviembre de 2019 (página 355 y 356).

- El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del **20 de noviembre de 2019** (páginas 357 a 367). Del recurso se corrió traslado por el lapso de tres (3) días, desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2019 (página 368).
- **El juzgado no accedió a reponer la providencia recurrida y negó por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutante, mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (páginas 370 a 373).
- **El apoderado de la parte ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 13 de diciembre de 2019 (páginas 375 a 385).** Del recurso se corrió traslado por el lapso de tres (3) días desde el 14 de enero al 16 de enero de 2020 (página 386).
- **El juzgado no repuso el auto recurrido y concedió el recurso de queja** propuesto por el apoderado de la parte actora, mediante auto calendado al 29 de enero de 2020 (páginas 388 a 393)

III. La decisión apelada (páginas 348 a 354).

Como se indicó en los antecedentes expuestos en precedencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra **la providencia del 20 de noviembre de 2019**, que versó sobre lo siguiente:

- ✓ Indicó que la providencia proferida el 7 de noviembre de 2019 – en virtud de la cual se modificó la liquidación del crédito -, no era susceptible de la objeción presentada por la parte actora, puesto que, en virtud de lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., debió interponer los recursos procedentes.
- ✓ Aclaró que, si bien existía un error en la exposición que se hizo de las tablas de liquidación de los años 2004, 2011 a 2015, ello no altera en forma alguna el valor liquidado de las mesadas adeudadas. No obstante, expresa que el despacho “traslada de manera correcta las tablas de liquidación de las mesadas pensionales desde el 5 de mayo de 2000 al 6 de julio de 2015”.

- ✓ Por lo expuesto, negó la objeción a la liquidación a la liquidación del crédito aprobada por el juzgado mediante auto del 7 de noviembre de 2019.

IV.El recurso de apelación (páginas 357 a 367).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto del 20 de noviembre de 2019**, aduciendo las siguientes razones:

- ✓ Indicó que debido a un *lapsus calami*, obvió indicar los recursos procedentes contra el auto del 7 de noviembre de 2019 y que el juez debió interpretar que lo pretendido por el accionante era la presentación de los medios de impugnación contra el auto que liquidó el crédito y no la objeción que finalmente se resolvió.
- ✓ Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la protección especial que tienen los derechos de los menores de edad, así como sentencias de la Corte Constitucional, en virtud de las cuales se brindó protección a estos derechos, de las cuales resaltó que los operadores judiciales, cuando enfrenten casos en los que pueden resultar afectados los derechos de los menores, deben aplicar el principio de primacía del interés superior y acudir a los criterios fácticos y jurídicos para definir cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.
- ✓ Indicó que en este asunto se debaten aspectos esenciales que involucran a la menor Margarita Rosa Meneses, quien es sujeto de especial protección constitucional por esta condición, por lo cual solicitó tener como **recurso de apelación, el escrito presentado por el demandante el 13 de noviembre de 2019.**
- ✓ **De no ser procedente lo anterior, manifiesta que formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 20 de noviembre de 2019** y en consecuencia, solicita que el juez revise la liquidación del crédito y la apruebe de acuerdo a las cifras señaladas en el recurso.

V. La providencia que niega el recurso de apelación (páginas 370 a 373).

El *A quo* decidió no reponer el auto del 20 de noviembre de 2019 y negar el recurso de apelación presentado, por las siguientes razones:

- ✓ Preciso que, de conformidad con la legislación procesal, los recursos de reposición y apelación son excluyentes, en esta medida, si un auto es apelable, no puede ser susceptible del recurso de reposición.
- ✓ Indico que el auto que el auto que niega la objeción a la modificación del crédito no está incluido en las providencias susceptibles de apelación indicadas en el art. 243 del C.P.A.C.A., en esta medida, sólo es pasible del recurso de reposición.
- ✓ Considero que no había lugar a reponer la decisión, toda vez que la objeción hacía parte de una etapa procesal diferente a la de recursos, en tanto las objeciones se presentaban con anterioridad a la expedición del auto que modifique o apruebe la liquidación del crédito, en esta medida, estimó que no había lugar a confusiones entre el recurso de apelación y la objeción del crédito, por cuanto las normas definen con claridad cada figura. Así las cosas, considero que no había lugar a acceder a la solicitud formulada en este sentido por la parte ejecutante.
- ✓ En cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que negó la objeción presentada contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, razonó que no era susceptible de apelación al tenor de lo dispuesto en los arts. 242 y 243 del C.P.A.C.A. pues no se encontraba relacionado en la lista del art. 243 ni en las normas del restante compendio normativo aplicable a los procesos ejecutivos.
- ✓ Por lo expuesto, decidió no reponer el auto que negó la objeción contra el auto que modificó el crédito y negó la concesión del recurso de apelación presentado por ser improcedente.

VI. Recurso de queja (páginas 375 a 385).

El apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de queja contra el auto del 13 de diciembre de 2019, por el cual se negó la apelación, por lo siguiente:

- ✓ Reconoció que al juez le asistía razón al decir que él debió formular apelación y no objeción contra el auto que modificó el crédito, no obstante, insiste que por un *lapsus calami*, se omitió indicar los recursos que eran procedentes y que lo pretendido era la impugnación, en tanto no era dable interponer objeción, ya

que la parte ejecutada nunca presentó actualización del crédito, y la presentada por el demandante fue modificada por el juez.

- ✓ Por lo expuesto, reiteró la solicitud para que se tenga como presentada la apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, con el escrito radicado el 13 de noviembre de 2019.
- ✓ Insistió en lo dicho en el escrito de apelación, sobre el deber que tienen los operadores judiciales de aplicar el principio de primacía del interés superior de los menores de edad, teniendo en cuenta que en este caso se debaten los derechos de la menor Margarita Meneses e indicó que no revisar la liquidación del crédito por aspectos procesales, implica desconocer los derechos de un sujeto de especial protección por parte del Estado.
- ✓ Se refirió a la forma como debió liquidarse el crédito en este asunto y expuso cuáles debían ser las sumas para reconocer por concepto de mesadas pensionales indexadas a las demandantes.
- ✓ Por lo expuesto, solicitó: i) revisar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de \$63.027.242 por concepto de intereses moratorios y por saldo de capital de \$90.716.287, para un total de \$154.346.659; ii) de manera subsidiaria y en caso de aplicar prescripción a las mesadas que se reconocen a la menor Margarita Meneses, solicitó que se apruebe la liquidación por la suma de \$77.612.853; iii) de no ser procedente la petición, solicitó que se corra traslado al superior de la alzada.

VII. Consideraciones

Inicialmente, es del caso señalar que la Sala dará aplicación a la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de presentar el recurso de queja, toda vez que la Ley 2080 de 2021 en virtud del cual se introdujeron modificaciones al C.P.A.C.A. así lo especifica en el art. 86, cuando señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo

se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (Negrillas fuera de texto).

Realizada la anterior precisión, se tiene que, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.⁴, le corresponde al Tribunal decidir los recursos de queja presentados contra la decisión del juez administrativo que niega la concesión de un recurso de apelación.

El recurso de queja tiene como finalidad, de conformidad al artículo 245⁵ *ibídem*, determinar la procedencia del recurso de apelación, así como sus efectos. De igual forma, dicho recurso también procede para

⁴ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, **así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**

⁵ **ARTÍCULO 245.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. (Texto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021)

determinar la concesión de los recursos extraordinarios que prevé ese código.

Su trámite se rige por las normas del Código General del Proceso.

7.1. Problema Jurídico a resolver.

- ¿Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que negó la “objeción” formulada por la parte actora, frente a la liquidación del crédito efectuada por el *A quo*?

Para resolver el interrogante expuesto, la Sala aludirá lo concerniente con el recurso de apelación y el caso concreto.

7.2. Recurso de Apelación.

La apelación es un recurso por medio del cual el superior funcional de quien ha tenido que conocer una causa, puede revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de las decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.⁶

Ahora bien, a fin de establecer cuáles son las providencias susceptibles de apelación, se tiene que el art. 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 415 del 28 de mayo 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Como se observa, en el artículo en mención nada se indica sobre la procedencia del recurso de apelación respecto a las providencias que se profieren dentro del proceso ejecutivo que debe adelantarse en esta jurisdicción, en esta medida, es menester examinar las normas que regulan el proceso ejecutivo a fin de establecer cuáles providencias son susceptibles del recurso de apelación.

Al efecto, se tiene que el C.P.A.C.A. no contiene normas especiales sobre el proceso ejecutivo, en esta medida, por remisión del 306⁷ del C.P.A.C.A., se debe acudir a las normas contenidas en el Código General del Proceso que regulan el trámite de los procesos ejecutivos, así lo ha interpretado el Consejo de Estado⁸, en cuanto al trámite que debe imprimirse a la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas, veamos:

⁷ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01567-01(66452) - Actor: CECILIA INÉS GONZÁLEZ BETANCUR Y OTROS - Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*“(...) 1. El inciso segundo del artículo 299 CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese Código. **Para su trámite se observarán las reglas del proceso ejecutivo establecidas en el CPC, hoy CGP, por remisión expresa del artículo 306 CPACA.**”*

Aclarado lo anterior, en lo que atañe en la etapa específica de la liquidación del crédito, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. prevé lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Como se observa, en la etapa de liquidación del crédito, el recurso de apelación procede contra la providencia que resuelva sobre la objeción planteada contra la liquidación o cuando de oficio el juez modifique la liquidación, situación que en la norma en comento se consigna al señalar que la providencia es apelable cuando el juez **altere de oficio la cuenta respectiva. La norma, además precisa que el auto solo es apelable en esos eventos.**

Mas adelante, el art. 447 del C.G.P. señala que la siguiente etapa es la de entrega de dinero al ejecutante, disponiendo que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, el juez ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, es decir, no se contempla la posibilidad de objetar la liquidación realizada por el juez, puesto que: (i) las partes pueden presentar también las liquidaciones del crédito que estimen pertinentes, antes de que el juez se pronuncie sobre aquellas; (ii) el auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito, solo es apelable en los eventos que indique la norma.

7.3. Caso Concreto.

Al efecto, la Sala abordará los argumentos expuestos en la queja, de la siguiente forma:

- **Providencia apelada por el apoderado de la parte ejecutante no es susceptible del recurso de apelación, según las normas expuestas.**

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, el auto contra el cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fue el proferido el **20 de noviembre de 2019**, en virtud del cual el juez de la primera instancia negó la objeción presentada frente al auto que modificó la liquidación del crédito.

Al respecto, se tiene que, de acuerdo con la normatividad expuesta, tal providencia no es pasible del recurso de apelación, pues no se encuentra contemplada en el art. 243 del C.P.A.C.A., de igual manera, tampoco se encuentra relacionada en el Código General del Proceso como susceptible de alzada, de acuerdo con el procedimiento

contemplado en el artículo 446 del referido estatuto que regula la etapa de liquidación del crédito.

En efecto, de acuerdo con la norma en cita, el procedimiento para efectuar la liquidación del crédito se resume así:

- a) Cualquiera de las partes puede presentar liquidación del crédito, siempre que se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelva sobre las excepciones, especificando el capital o intereses causados hasta la fecha de su presentación, según lo señalado en el mandamiento de pago.
- b) De la liquidación presentada se da traslado a la otra parte por el término de tres días, lapso en el cual puede presentar las objeciones que estime pertinentes, para lo cual debe acompañar una liquidación alternativa precisando en qué consisten los errores de la liquidación objetada.
- c) Vencido el traslado, al juez decide si aprueba o modifica la liquidación. Este auto es apelable, sólo cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
- d) El recurso se tramita en el efecto diferido, por lo cual no se afecta el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de apelación

De acuerdo a la doctrina, el auto que decide sobre la liquidación del crédito se constituye en el examen de legalidad que el juez realiza de la liquidación, las actualizaciones, los intereses aplicados en la misma, y los pagos efectuados por el deudor⁹, en esta medida, es plausible la procedencia del recurso de apelación, pero solo en los eventos que establece la norma.

Del examen de este artículo también se establece que el trámite de las objeciones contra la liquidación del crédito debe surtirse antes de que el juez apruebe o modifique la liquidación, pues el art. 446 es claro al señalar que cualquiera de las partes puede presentarla, así mismo, también prevé la posibilidad de presentar objeciones contra las liquidaciones que presente la contraparte, sin que se prevea la posibilidad de objetar la liquidación que efectúa el juez, pues dicha actuación solo es pasible del recurso de apelación- se insiste en los eventos allí señalados-.

⁹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Bogotá 2016. Página 623.

De lo anterior se concluye que a excepción de lo señalado, no se prevea la posibilidad de apelar actuaciones diferentes en esta fase del proceso dirigida a liquidar el crédito.

En el caso de estudio, se tiene lo siguiente:

- El juez de la primera instancia profirió auto en virtud del cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el 07 de noviembre de 2019 (páginas 325 a 336).
- El apoderado de la parte ejecutante **no presentó recurso de apelación contra dicha providencia, sino objeción a la liquidación del crédito**, mediante escrito con fecha del 13 de noviembre de 2019 (páginas 338 a 346)

Cabe anotar que, en parte alguna del escrito, el apoderado hace referencia alguna a la presentación de recursos contra la providencia en cita, tampoco se aluden a las normas que regulan la interposición de recursos, sólo se argumenta las razones por las cuales el demandante estima que existen errores en la liquidación del crédito efectuada por el juez de la primera instancia y solicita que sea el mismo juez quien la revise y la corrija, no es superior jerárquico.

- El *A quo* **decidió la objeción presentada en virtud del auto calendarado al 20 de noviembre de 2019**, en el cual niega la objeción a la liquidación del crédito efectuada por el despacho el 7 de noviembre de 2019 y aunque hace algunas aclaraciones sobre las tablas de la liquidación de las mesadas pensionales, explica que esta situación no altera el valor de las mesadas (páginas 348 a 354).
- El apoderado de la parte actora presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendarada el 20 de noviembre de 2019**, buscando en suma que fuera el superior el que revisara la liquidación del crédito, de igual manera, solicitó que se tuviera como recurso de apelación, el escrito que radicara como objeción a la liquidación del crédito realizada por el *A quo*, el 13 de noviembre de 2019 (páginas 357 a 367)

Como se observa, el apoderado de la parte ejecutante no presentó el recurso de apelación que era el procedente contra el auto que

modificó la liquidación del crédito y pretendió subsanar tal falencia con posterioridad, es decir, presentando recurso de apelación, pero contra el auto en virtud del cual el juez se pronunciaba sobre la objeción presentada.

Ahora bien, como el apoderado de la parte actora argumenta en el recurso de queja, que en este caso deben prevalecer los derechos de la menor Margarita Rosa Meneses, quien también actúa como parte ejecutante en este asunto, la Sala se referirá a este punto, como se expone en el siguiente ítem.

- **Protección derechos menor – pronunciamiento de tutela difiere del que se analiza en esta oportunidad.**

El apoderado de la parte demandante manifiesta en el escrito de apelación, que no pueden desconocerse los derechos de la menor Margarita Rosa Meneses quien también actúa como parte ejecutante en este asunto, privilegiando ritualidades procesales frente a la protección de los derechos fundamentales de la menor.

Al efecto, trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 398 de 2017 en el cual se protegieron los derechos fundamentales de una menor ante la omisión de su operado de presentar el recurso de apelación frente a una sentencia proferida en un proceso de reparación directa que afectaba sus intereses.

Indica que, en dicha sentencia, la Corte explicó que, cuando los operadores judiciales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deben aplicar el principio de primacía de su interés superior y acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

La Sala estima que dicha providencia no es aplicable al caso de estudio, pues las circunstancias fácticas son diferentes al asunto que se analiza en esta oportunidad, en tanto:

- La solicitud de tutela en el caso analizado por la Corte, la formula directamente la menor de edad, que reprocha la falta de diligencia de su apoderado judicial en el proceso de reparación directa, en el que no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en dicho proceso, como si lo hicieron los apoderados de otros menores involucrados, por lo que el fallo dictado en el proceso ordinario, produjo resultados diferentes

para cada demandante menor de edad, a pesar de encontrarse en las mismas circunstancias fácticas.

La Corte Constitucional precisa al respecto lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, la Sala trae a colación el hecho de que según el relato de la accionante y de la Magistrada Ponente en la sentencia objeto de revisión,¹⁰ la demanda de reparación directa fue interpuesta por un abogado que representaba los intereses de la señora Clara y de sus hijas Sofía y Camila, quien después fue reemplazado por otro profesional del derecho que las representó a partir del 20 de marzo de 2006, y que ninguno de los dos interpuso los recursos de ley.

Lo anterior hace presumir la existencia de una falta de defensa técnica de la accionante, la cual puede ocurrir, según este Tribunal, cuando “a pesar de que la parte procesal cuente con un abogado, éste dejó de practicar pruebas, controvertir las decretadas y presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al inculpado para modificar esta situación”.¹¹

En cuanto a la falta de defensa técnica, la Corte ha adoptado estrictos criterios para la aceptación de la procedencia de la acción de tutela como consecuencia de la actuación desplegada por el defensor, así:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen

¹⁰ Al respecto, es de advertirse que la Sala conoce de este hecho por lo narrado por la accionante en su escrito de tutela e impugnación, y por la contestación de la demanda de la Consejera Ponente en la sentencia objeto de revisión, pues como se manifestó en precedencia, el Tribunal Administrativo del Tolima a la fecha de registro de esta sentencia ante la Sala Séptima de Revisión, no había enviado copia del expediente correspondiente al proceso de reparación directa adelantado por Clara (quien actuó en nombre propio y en representación de sus hijas Sofía y Camila), Diana (quien actuó en su propio nombre y en representación de su hija Liliana), Catalina, Roberto, Antonio, Ana, Camilo, Miguel y José, contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional- para que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Carlos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

*un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.*¹²

- Como se observa, el caso que allí se analiza tiene más que ver con la falta de defensa técnica que alegó la menor que solicitaba el amparo, no los errores procesales en que pudo incurrir un apoderado, al no presentar debidamente un recurso dentro de la oportunidad prevista para el efecto, como acontece en el presente.
- De otra parte, en la misma sentencia, se indica que el exceso ritual manifiesto acontece, según se indica en la sentencia SU-636 de 2015 en los siguientes eventos:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial. **Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La jurisprudencia constitucional ha determinado que en algunas hipótesis se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez (i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar que se alleguen los originales de documentos aportados en copia simple o, en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el***

¹² Corte Constitucional, sentencia T-674 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV Nilson Pinilla Pinilla).

proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos”.

- Como se observa, ninguna de estas circunstancias aconteció en el presente, de ahí que el juez de la primera instancia únicamente se pronunció sobre los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, sin que le fuera dado dar una interpretación diferente a lo solicitado por el ejecutante.
- A ello se suma que la señora Margarita Rosa Meneses Estacio no es menor de edad, pues examinado el poder para adelantar el proceso ejecutivo que obra en la página 9 del expediente en PDF, la prenombrada otorga poder directamente, pues ya es mayor de edad y se identifica con C.C. N° 1.110.571.325 de Ibagué. Y si lo fue, para la época de la sentencia, es distinto a que lo sea para este momento que sería aquel en el que se presenta la no interposición del recurso.
- En relación con este aspecto, también es pertinente recordar que los apoderados judiciales de las partes tienen el deber de obrar con diligencia, lo cual incluye la labor de presentar los recursos pertinentes, así lo ha indicado el Consejo de Estado¹³ cuando indica lo siguiente:

“(...) De manera que desde el momento en el cual un profesional del derecho acepta prestar sus servicios, se encuentra en el deber, dentro de muchos otros, de atender sus encargos profesionales con una “celosa” diligencia, la cual tratándose de los procesos judiciales está encaminada principalmente a desarrollar las labores adecuadas y necesarias para defender los intereses de su poderdante, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la atención de los procesos y de su desarrollo, presentar las solicitudes y recursos pertinentes, al igual que le corresponde estar pendiente de los términos y de las oportunidades procesales y, en general, le incumbe estar al tanto de todas las situaciones que se originen en desarrollo y en ejecución del proceso respectivo...”

- Finalmente, es preciso aludir al principio de congruencia que debe regir los pronunciamientos del juez, a quien le está vedado

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil nueve - (2009) - Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00374-01(37451) - Actor: CELESTINO ORTIZ TRUJILLO Y OTROS - Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO - Referencia: RECURSO DE APELACION-REPARACION DIRECTA.

interpretar el querer de las partes, mucho menos dar un alcance diferente a los escritos que sus apoderados presentan, como al parecer lo requiere el apoderado de la parte ejecutante, ello en virtud del principio de congruencia¹⁴ que rige las actuaciones judiciales.

- De ahí que el juez no pudiera darle alcance de recurso de apelación a un escrito en el que claramente se indica que era una objeción a la liquidación del crédito, como lo pretende la parte ejecutante.
- Así mismo, en el área jurídica, los términos que se utilicen deben ser precisos, es decir, cada actuación tiene un nombre determinado, así se distingue una de otra, de esa forma y de regreso al caso, es distinto el término “objeción” hablando de liquidación del crédito que “recurso”. En esa medida, si bien al juez le es dado interpretar un escrito cuando verbigracia, se interpone un recurso de reposición y el precedente es el de apelación, tal facultad – deber no puede extenderse a que sustituya un vocablo totalmente distinto por otro como se quiere en este caso.
- Bajo esos parámetros, si no es procedente el recurso de apelación, la queja no prospera.

VIII. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”*

¹⁴ Al respecto, dice el Consejo de Estado: “El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que **al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.**” (Destaca la Sala) – (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) - Actor: MARTHA ISABEL VALERO MORENO - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) - TEMA: Reconocimiento de Pensión de Jubilación.) Aunque la providencia en comento hace referencia a la aplicación del principio de congruencia en la sentencia, bien puede aplicarse al las providencias judiciales, en las cuales el juez también debe pronunciarse sobre lo manifestado por las partes.

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, normó lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

[...].

Como se observa, la norma es clara al indicar que la condena en costas procede en los asuntos en los que haya controversia y que se impone a la parte vencida en el proceso.

En el asunto de estudio, teniendo en cuenta que el recurso de queja no prosperó es menester condenar en costas a la parte ejecutante, al no haber prosperado la queja interpuesta, de acuerdo a lo sustentado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte ejecutante, por los motivos anteriormente expuestos. Se liquidarán por el juzgado de la primera instancia.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión, Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Medio de control: Ejecutivo
Proceso No: 86001-33-31-001-2016-00618-01 (8954)
Demandante: Sandra Patricia Estacio y otra
Demandado: Nación – Min. Educación - FNPSM
Referencia: Auto mediante el cual se resuelve recurso de queja

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
667dd54efa603c8153196fdc46756b5f7f38eeea4a2197cc48b71b0e91076538
Documento generado en 19/07/2021 03:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2015-00091-01 (9291)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento Derecho
Actor: Héctor Eduardo Gonzales Saavedra
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-249-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 14 marzo de 2019 (pdf 02 cuaderno 2, páginas 121 a 124 y pdf 03 recurso apelación)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero de 2019 (pdf 02 cuaderno 2, páginas 82 a 109) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 01 de marzo de 2019 (pdf 02 cuaderno 2, páginas 110 a 119) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra de la sentencia del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 04 de marzo de 2019 y finalizaba el 15 de marzo de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 14 de marzo de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzDxL2cgtZEhvw4rLwrNLQBmgN_TP2IzLstFPnUL_xHKA?e=kmmM4n

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973acdb58f3126acde256966c3c0db5d1e4bfbc665a294829
3cd48123104c38e**

Documento generado en 19/07/2021 05:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**